

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0087) DE
21 MARZO 2024

"Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1977 de 2015, el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA *"dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y localización que establezca el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, establece que FONVIVIENDA expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar en especie.

Que a través de la Resolución 1129 del 26 de abril de 2023, FONVIVIENDA asignó Subsidios Familiares de Vivienda *"...a treinta (30) hogares con selección directa, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el proyecto "Don Juna Boqueron" del municipio del Peñol en el departamento de Nariño."*

Que dentro de los subsidios familiares de vivienda asignados mediante el acto administrativo antes mencionado, se encuentra como beneficiario el señor EDGAR AUGUSTO JARAMILLO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 87303315, hogar unipersonal, ya que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que el señor EDGAR AUGUSTO JARAMILLO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 87303315, después de haberse postulado y haber sido objeto de un proceso de selección y asignación, falleció, según Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegado por Fiduciaria Bogotá S.A mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2023, radicado en el Sistema de Gestión Documental - GESDOC.

"Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023"

Que en virtud de lo anterior, la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, que en este caso es FONVIVIENDA, de acuerdo con sus competencias procedió a consultar el sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda, estableciendo que el hogar del señor EDGAR AUGUSTO JARAMILLO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 87303315, contaba con Subsidio Familiar de Vivienda en Especie asignado en el marco del Programa de Vivienda Gratuita a través de la Resolución 1129 de 26 abril de 2016, en el Proyecto "Don Juan Boquerón" del municipio del Peñol en el departamento de Nariño, y en virtud de su fallecimiento, se hizo necesario corregir la asignación y dejar sin validez el subsidio asignado descrito anteriormente.

Que consultado en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR el numero de cedula de ciudadanía 87303315, se constató que no existía registro de transferencia del bien inmueble mediante el cual se materializaría el subsidio familia de vivienda en especie, a favor de EDGAR AUGUSTO JARAMILLO LOPEZ (Q.E.P.D).

Que atendiendo a que el subsidio familiar de vivienda mencionado no se había legalizado, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."* [Subrayas y negrita fuera de texto]

Que el fallecimiento del señor EDGAR AUGUSTO JARAMILLO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 87303315, se enmarca en el numeral 2, de la norma antes transcrita, como quiera que, al desaparecer el sujeto activo del beneficio en cuestión a causa de su fallecimiento, impide que se concreten todos los derechos y obligaciones demandados por el Decreto 1077 de 2015, por lo que a través de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023 se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la asignación del subsidio otorgado por medio de la Resolución 1129 de 26 de abril de 2016.

"Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023"

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"* [Subrayas fuera de texto]

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que la persona que se relaciona en el siguiente cuadro, quien se identifica en el escrito como compañera permanente del señor EDGAR AUGUSTO JARAMILLO (Q.E.P.D.), interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023 de FONVIVIENDA antes de su publicación en el diario oficial, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su desacuerdo respecto de la decisión tomada por la entidad a saber:

Nº	Identificación	Nombre	Radicado	Envío MCRR	Envío CCF	Fecha de presentación o radicación
1	59122780	VITELMA CUASTUMAL ILVIRA	2024ER0007550	SIN	SIN	24/01/2024

Que se realizó el estudio de los argumentos planteados por la recurrente considerando que no se desvirtúa la causa que motivó la pérdida de fuerza ejecutoria de la asignación del subsidio otorgado por medio de la Resolución 1129 de 26 de abril de 2016, toda vez que el acto administrativo de asignación otorga un derecho de carácter personal al hogar beneficiario durante el término de vigencia del subsidio, durante el cual el hogar beneficiario puede o no hacer efectivo o legalizar el subsidio, legalización que se materializa en el momento en que se adquiere la titularidad del derecho de dominio sobre la vivienda otorgada a título de Subsidio Familiar de Vivienda en especie.

"Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023"

Que el derecho de carácter personal que otorga el acto de asignación, como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios, es *intuitio personae*, respecto del hogar beneficiario, lo cual implica, necesariamente, que no tiene vocación de ingresar en la masa de un proceso de sucesión y tampoco que se pueda sustituir el derecho personal del integrante del hogar toda vez que como se indicó en el párrafo anterior, la legalización del subsidio se materializa en el momento en que se adquiere la titularidad del derecho de dominio sobre la vivienda, situación que no ocurrió en este caso, esto es la tradición del inmueble, es decir, la inscripción de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que de acuerdo con lo expuesto, mientras no se inscriba la escritura pública de adquisición en la oficina de registro de instrumentos públicos, en los términos del artículo 756 del Código Civil, no se habrá efectuado la tradición del dominio del bien inmueble y por ende materializado el derecho de dominio en cabeza del beneficiario, de tal manera que el subsidio asignado continua siendo un derecho personal.

Que en el caso en que no se haya hecho efectivo el Subsidio Familiar de Vivienda en especie mediante la inscripción de la escritura pública de adquisición en la Oficina de Instrumentos Públicos, y el hogar sea unipersonal, sólo esa persona ostentará el derecho con fuente en el acto administrativo de asignación y si ésta fallece, no habrá lugar a que dentro de la respetiva masa del proceso de sucesión ingrese el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ni que un tercero pueda sustituir en el ejercicio del derecho personal al único integrante del hogar.

Que la señora VITELMA CUAUSTUMAL ILVIRA interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023, acto administrativo que fue expedido por la Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, quien no tiene superior jerárquico, ya que dicha entidad goza de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera; razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Que a pesar de lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la señora VITELMA CUAUSTUMAL ILVIRA, se realizó el estudio jurídico de los argumentos presentados por esta, concluyendo que no se desvirtuó la causa que motivó la pérdida de fuerza ejecutoria de la asignación del subsidio otorgado por medio de la Resolución 1129 de 26 de abril de 2016, razón por la cual no es procedente reponer la decisión adoptada a través de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023, proferida por FONVIVIENDA.

Que con base en lo anterior, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023 del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, interpuesto por la señora VITELMA CUAUSTUMAL ILVIRA, identificada con cédula de ciudadanía 59.122.780, de

Resolución No. 0087

del 21 MARZO 2024

Hoja No. 5

"Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1148 de 12 de octubre de 2023"

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 MARZO 2024



ARTURO GALEANO ÁVILA

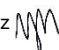
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

Elaboró:

Johana Marcela Cardona Galeón
Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Juan Sebastián Hernández Yunis
Coordinador Grupo de Conceptos
Oficina Asesora Jurídica

María José Morales González 
Contratista
DIVIS C-392